RESOLUCION No. 0032 28 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACION DIRECTA DE LOS CONTRATOS DE APORTE EN LA MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LA ATENCION INTEGRAL AL PUEBLO WAYUU EN SUS TERRITORIOS ANCESTRALES EN EL MARCO DE LA SENTENCIA T-302 DE 2017

LA DIRECTORA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF REGIONAL GUAJIRA.

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la ley 7 de 1979, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, el Manual de Contratación de ICBF y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" –ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, adscrito al Ministerio de la Igualdad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2281 de 20233 y en el Decreto 1074 de 2023, que tiene por objeto propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos. En este sentido, conforme a las prescripciones de la Ley 7 de 1979, articulo 21 al Instituto le corresponde entre otras funciones las de *"1. Ejecutar las Políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad"* y *"9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo".*

2. Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia consagró los derechos fundamentales de las niñas y los niños, señalándoles como prevalentes sobre los derechos de los demás; a la vez que contempló la obligación de la familia, la sociedad y el Estado como corresponsables de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

3. Que estas disposiciones constitucionales se ven reforzadas con lo dispuesto en la Ley 12 de 1991, *"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño"*, con la cual el Estado Colombiano adoptó las líneas fundamentales, determinadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que soportan cada uno de los derechos de los niños y las niñas. De la anterior convención se resaltan los compromisos para el Estado de dar garantía efectiva del derecho de todo niño y niña a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; articulando con ello la salvaguarda del derecho de los niños y las niñas a la educación, la cual deberá estar encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades y el derecho a crecer en una familia con un ambiente de comprensión, amor y felicidad.

4. Que el Servicio Público de Bienestar Familiar es "*el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar*"1, el cual se presta por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entendido este como el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal2, regido por las normas constitucionales de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de prevalencia de los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 44 de la Carta Política.

 Esto implica que la articulación del SNBF sea de forma coordinada y colaborativa en los territorios (localidades, municipios, departamentos, país), quienes son los llamados a dinamizar, orientar y concertar la ejecución de la política, lo cual implica acciones, recursos, procesos de conocimiento de sus realidades y financiación para responder a necesidades y problemáticas propias y específicas, desarrollando y haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política y la Ley.

5. Con base en el anterior marco normativo, y dada la naturaleza especial del Servicio Público de Bienestar Familiar, el ICBF en materia de contratación cuenta con el Régimen Especial de Aporte, fundamentado en el artículo 2.4.3.2.9 del Decreto 1084 de 2015, en el que se dispone que el Instituto podrá celebrar contratos de aporte, entendiendo por tal *"cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los*

bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)".

Así también la Resolución 7740 del 15 de diciembre del 2025 del ICBF *"Por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se derogan unas resoluciones"* además el artículo 6. Régimen Especial de Aporte señala: *(...) En consonancia, el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995, establece que la prestación del servicio de bienestar familiar se podrá celebrar directamente con entidades sin ánimo de lucro; lo anterior, con sujeción a lo contenido en este manual de contratación..."*

6. Que, respecto al Régimen Especial de Aporte, según la Resolución 7740 del 15 de diciembre del 2025 del ICBF, se adoptó el Manual de Contratación vigente del ICBF, donde respecto al contrato de aporte establece que se celebrará bajo la modalidad de contratación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995, el cual señala:

 "***ARTÍCULO 122º.- Simplificación de los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar.*** *Se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar."*

7. Que el memorando 20251100000177873 de fecha 27 de diciembre del 2025 mediante el cual se brinda "Orientaciones y recomendaciones para la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la operación directa de los servicios de atención integral a la Primera Infancia, también el procedimiento de Invitaciones Cerradas para la prestación de los servicios en el marco de atención integral al Pueblo Wayuu, así como para la contratación en el marco del Decreto 482 en la Zona Norte Extrema de la Alta Guajira - WUINPUMÜIN", señala "*El procedimiento de invitación cerrada constituye un mecanismo de selección que permite garantizar la continuidad del servicio, la adecuada planeación contractual y la selección objetiva de las entidades prestadoras, atendiendo criterios de idoneidad, experiencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, así como las condiciones específicas de prestación del servicio en cada territorio. Este procedimiento resulta especialmente pertinente en aquellos contextos donde se requiere asegurar la permanencia de la atención, minimizar riesgos operativos y evitar afectaciones en la garantía de los derechos de las niñas y los niños."*

8. Con base en la información contenida en el Estudio de Sector elaborado por la Dirección de Abastecimiento y la tipología de los contratos a celebrar, la modalidad de selección corresponde a Contratación Directa, con fundamento en el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995. Sin perjuicio de lo anterior, resulta relevante resaltar que, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación vigente del ICBF, esta contratación directa está precedida por la realización de un proceso administrativo que puede corresponder a invitación cerrada, o competitiva de régimen especial (invitación pública). En este contexto, y con base en el análisis de la oferta y la demanda realizada en el estudio del sector y en las conclusiones de este, se ha evidenciado la configuración de las siguientes causales para realizar invitación cerrada teniendo en cuenta lo dispuesto en el Manual de contratación vigente del ICBF V7:

 - **ARTÍCULO 35. CAUSALES PARA CONTRATAR POR INVITACIÓN CERRADA (IC).** (...) **Literal (m)** "Cuando se trate de servicios que ameriten una prestación ininterrumpida, en razón a que se le prestan a una población que precisa continuidad de los procesos o de las metodologías aplicadas por el contratista anterior; en consecuencia, se debe acreditar en los documentos previos que el contratista cuenta con experiencia de valor excepcional para continuar con la prestación de los servicios".

 - **ARTÍCULO 37. CONTRATACIÓN DIRECTA CON GRUPOS ÉTNICOS O PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS ÉTNICOS (...)** "Para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en territorios indígenas no habilitados y en territorios colectivos de población Negra, Afrocolombiana, Raizal, Palenquera (con o sin titulación colectiva) y Rrom o Gitano, se contratará directamente. Para esta contratación deberán observarse las reglas establecidas en este manual y las ritualidades previstas por el legislador para proteger la

identidad étnica y cultural, y para garantizar la pervivencia de los pueblos y el enfoque diferencial. Cuando se trate de la prestación del servicio público de bienestar familiar, para efectos de cumplir con las obligaciones de inspección y vigilancia que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante el primer mes de ejecución del contrato, será obligación del futuro contratista, adelantar los trámites correspondientes para contar con el otorgamiento y/o reconocimiento de personería jurídica del ICBF. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la activación del procedimiento administrativo sancionatorio contractual contenido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Así mismo, para la contratación de grupos étnicos se deberán verificar las condiciones mínimas de índole (i) legal; (ii) técnicas; (iii) administrativas y financieras; (iv) de experiencia; (v) de infraestructura exigidas por el ICBF para ser consideradas idóneas y (vi) el procedimiento y las reglas para la selección de contratistas, las cuales se establecerán en las respectivas invitaciones que se expidan para tal fin. En todo caso, se requerirá el certificado de reconocimiento de las organizaciones de las comunidades étnicas y sus autoridades, por parte del Ministerio del Interior."

MARCO NORMATIVO: En cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el marco de las disposiciones expedidas por el ICBF para cumplir con su misionalidad, la celebración de contratos bajo el régimen especial de aporte se encuentra regulada de la siguiente manera:

Manual de Contratación MO1.ABS Versión 7; **CAPÍTULO III RÉGIMEN ESPECIAL DEAPORTE CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTARFAMILIAR**

(...) "Artículo 35 CAUSALES PARA CONTRATAR POR INVITACIÓN CERRADA (IC)

"m) *Cuando se trate de servicios que ameriten una prestación ininterrumpida, en razón a que se le prestan a una población que precisa continuidad de los procesos, por la buena ejecución o las metodologías aplicadas por el contratista; en consecuencia, se debe acreditar en los documentos previos que el contratista cuenta con experiencia de valor excepcional para continuar con la prestación de los servicios. En los casos en que sea viable suscribir nuevos contratos con contratistas que hayan tenido previamente ejecuciones contractuales próvidas, no será necesario enviarles nueva invitación; en tales casos, bastará la aceptación del contrato en la plataforma SECOP II como manifestación de su consentimiento."*

ARTÍCULO 37. CONTRATACIÓN DIRECTA CON GRUPOS ÉTNICOS O PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS ÉTNICOS (...) *"Para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en territorios indígenas no habilitados y en territorios colectivos de población Negra, Afrocolombiana, Raizal, Palenquera (con o sin titulación colectiva) y Rrom o Gitano, se contratará directamente. Para esta contratación deberán observarse las reglas establecidas en este manual y las ritualidades previstas por el legislador para proteger la identidad étnica y cultural, y para garantizar la pervivencia de los pueblos y el enfoque diferencial. Cuando se trate de la prestación del servicio público de bienestar familiar, para efectos de cumplir con las obligaciones de inspección y vigilancia que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, durante el primer mes de ejecución del contrato, será obligación del futuro contratista, adelantar los trámites correspondientes para contar con el otorgamiento y/o reconocimiento de personería jurídica del ICBF.*

9. Que en este orden de ideas se da aplicación al procedimiento establecido en el artículo 36 del manual de contratación vigente, el cual estipula lo siguiente:

La escogencia del operador seguirá el siguiente procedimiento: a) El ICBF estructurará de manera previa, los documentos y estudios que sustenten la necesidad de contratación que se pretende satisfacer, de conformidad con las condiciones descritas en este manual de contratación. b) Se enviará el documento de invitación cerrada, acompañado de los documentos previos que contengan los criterios objetivos de selección, a la dirección de correo electrónico que tengan reportado las Entidades Sin Ánimo de Lucro- ESAL en las bases de datos de la entidad o en cualquier otra fuente de información. c) Se otorgará un plazo razonable para recibir aclaraciones u observaciones a la invitación cerrada. d) El ICBF responderá las observaciones a la invitación cerrada, si a ello hubiere lugar. e) Se otorgará un plazo razonable para que la ESAL remita su oferta. f) Recibida (s) la (s) oferta (s) de acuerdo con el cronograma, el área líder de la necesidad de contratación procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en la invitación. g) El ICBF informará al (los) invitado (s) el resultado de la verificación de las condiciones contenidas en la invitación. h) El área líder de la necesidad de contratación radicará

ante la Dirección de Contratación o el área que hagas sus veces en la Dirección Regional, los estudios previos con todos los soportes, para la elaboración del contrato. i) La Dirección de Contratación o el área que haga sus veces en la Dirección Regional, procederá con la elaboración del contrato, el perfeccionamiento, la aprobación de las garantías y la publicación en las plataformas transaccionales previstas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP; la Dirección Financiera o quien haga sus veces en la Dirección Regional expedirá el registro presupuestal según lo que establezca el estudio previo. La verificación del cumplimiento de los requisitos de ejecución para poner en inicio el contrato, estará a cargo del supervisor designado.

10. Que se sometió a consideración del Comité de Contratación de la Regional la celebración del referido contrato de aporte, *el cual* fue aprobado de manera unánime tal como consta en el acta.

11. Que por lo expuesto y para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios en las modalidades de Protección, se requiere la suscripción de los contratos de aportes cuyos objetos contractuales serían los siguientes: Prestación de servicios de atención integral al Pueblo Wayuu, en cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y la superación del estado de cosas inconstitucionales, conforme lo orientado en la guía de atención integral al Pueblo Wayuu en sus territorios ancestrales.

12. Que el presupuesto con que cuenta la entidad para la asunción del compromiso derivado de la presente contratación es el siguiente;

DEP GASTO	RUBRO PPTAL	FUENTE	REC
146	C-4602-1500-5-30205B-4102016-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704020-4602020-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704020-4602020-02	Nación	10
146	C-4602-1500-9-704020-4602021-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704020-4602022-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704080-4602021-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704080-4602022-02	Propios	27

13. Que el Articulo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 contempla la obligatoriedad de la entidad estatal de proferir un acto administrativo de justificación de la contratación directa.

14. Que el estudio previo de que trata los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, fue elaborado por la entidad y en el mismo se fundamentó la necesidad de la referida contratación bajo la debida proyección de los recursos necesarios para lograr cumplir el objeto contractual y la debida gestión pública, el cual se puede encontrar publicado en la página de Colombia Compra eficiente- Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

15. Que, por las razones anteriormente expuestas, la Dirección del ICBF Regional Guajira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un contrato de aporte en la modalidad DE OPERACIÓN DE LA ATENCION INTEGRAL AL PUEBLO WAYUU EN SUS TERRITORIOS ANCESTRALES EN EL MARCO DE LA SENTENCIA T-302 DE 2017, bajo la característica de contratación directa, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El proceso de invitación del contratista bajo la modalidad anteriormente descrita, se ajustó a lo establecido en el Manual de contratación de la entidad.

Toda la documentación de la etapa precontractual podrá consultarse por el público en general, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados en el seguimiento de los procesos de selección que adelanta el ICBF a través de la página de Colombia compra Eficiente –Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP II.

ARTÍCULO TERCERO: El presupuesto que ampara esta contratación es el siguiente:

RESOLUCION No. 0032 28 ENE 2026

DEP GASTO	RUBRO PPTAL	FUENTE	REC
146	C-4602-1500-5-30205B-4102016-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704020-4602020-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704020-4602020-02	Nación	10
146	C-4602-1500-9-704020-4602021-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704020-4602022-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704080-4602021-02	Propios	27
146	C-4602-1500-9-704080-4602022-02	Propios	27

ARTICULO CUARTO: El presente proceso de contratación directa se regirá por las normas de contratación, en especial la Ley 7 de 1979, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, el Manual de contratación vigente y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Riohacha D, C y T, a los 28 ENE 2026

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAY BELLIY BADILLO BRITO
Directora ICBF Regional Guajira (E)

***Revisó y aprobó**: Jorge Ariza Moscote/ Coordinador Grupo Jurídico*
***Proyectó**: Keileen Ureche - Contratista Grupo Jurídico*